



Ajunt. Sta. Cristina d'Aro

ID 20222689

ÉS CÒPIA

1 / 4

**Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)**  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERENCIA: Procedimiento abreviado 300/2020**

**Parte recurrente: L**

**Parte recurrida: AJUNTAMENT DE SANTA CRISTINA D'ARO**

## SENTENCIA Nº 141/21

Girona, 11 de junio de 2021

Vistos por D. José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona los autos del procedimiento abreviado 300/2020 sobre tributos, en el que actúa como demandante el Sr. L representado por el Procurador Sr. Luis Vergara Colomer y defendido por el letrado Sr. Josep Artiz Peraferrer, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santa Cristina D'Aro, representado y defendido por el letrado Sr. Sebastià Martínez de Trincheria, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador Sr. Ignacio Sr. Luis Vergara Colomer presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Cristina D'Aro de fecha 27.10.2020 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la comunicación de sucesión en la deuda tributaria de la Sra. M notificada con fecha 30.09.2020.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite se dio traslado a la Administración demandada que remitió el expediente administrativo. Tras ello, se citó a las partes a la vista para su celebración el día ocho de junio de 2021, la cual se celebró con la comparecencia de todas las partes. La actora se ratificó en su escrito de demanda y la demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora. La cuantía se fijó en 882,04 euros. Tras la práctica de la prueba documental, y las conclusiones de las partes quedaron los autos vistos para sentencia.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Cristina D'Aro de fecha 27.10.2020 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la comunicación de sucesión en la deuda tributaria de la Sra. M , notificada con fecha 30.09.2020.

La parte actora fundamenta su impugnación al considerar que se ha producido la prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda tributaria liquidada en concepto de IBI del ejercicio 2013.

Por el Ayuntamiento demandado se alega que los actos administrativos son plenamente ajustados a Derecho por lo que el recurso debe desestimarse.

**SEGUNDO.-** Del expediente administrativo se deduce que con fecha 16.12.2013 se notificó en el domicilio de la interesada a su marido la providencia de apremio como consecuencia del no abono del impuesto de bienes inmuebles folio 2 del expediente. Con fecha 23.3.2015 se notifica la diligencia de embargo de bienes inmuebles como consecuencia de la deuda tributaria existente en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles del año 2013. Las dos notificaciones antedichas se practican en el domicilio del sujeto pasivo sito en la calle Emili Grahit 10 de Girona.

Con posterioridad a la notificación de la diligencia de embargo la única actuación que consta es la cédula de notificación de diligencia de embargo de devoluciones tributarias que fue objeto de un intento de notificación a la Sra. M

en el mismo domicilio de la calle Emili Grahit 10 de Girona con fecha 31.8.2016, tal y como consta al folio 16 del expediente, señalándose como dirección incorrecta y procediéndose a su notificación vía edictal en el BOE de fecha 30.09.2016. Se ha de hacer constar que la Sra. Roma Pelegri falleció en fecha 12.5.2015. consta mandamiento de prórroga de anotación preventiva de embargo de fecha 15.02.2019 pero que no aparece notificada a los sucesores de la Sra.

Con fecha 21.09.2020 se notifica al Sr. L la diligencia por la que se acuerda proceder contra los sucesores por la deudas tributarias en concepto de bienes inmuebles del ejercicio 2013 de la Sra.

**TERCERO.-** De conformidad con el art. 177 Ley General Tributaria fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

En el presente supuesto no cabe duda que ante la existencia de la deuda tributaria no abonada procedía la exigencia de aquella a los legítimos herederos de la Sra.

Ahora bien, igualmente se ha de tener en cuenta que, de conformidad con el art. 66 LGT prescribe a los cuatro años el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, produciendo





la interrupción de la prescripción por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria; por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso; o, por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

En el presente supuesto, desde la notificación, con fecha 23.3.2015, de la diligencia de embargo de bienes inmuebles como consecuencia de la deuda tributaria existente en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles del año 2013, hasta la fecha 21.09.2020 en la que se notifica al Sr. L [redacted] la diligencia por la que se acuerda proceder contra los sucesores por las deudas tributarias en concepto de bienes inmuebles del ejercicio 2013 de la Sra. [redacted] únicamente consta la notificación vía edictal de la cédula de notificación de diligencia de embargo de devoluciones tributarias en el BOE de fecha 30.09.2016. Ahora bien, la citada notificación vía edictal se considera incorrecta dado que, tal y como se comprueba al folio 16 del expediente únicamente consta un intento de notificación sin que se procediera a efectuar un segundo intento de notificación de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 39/2015 a cuyo régimen se remite el art. 109 LGT, sin que pueda ser de aplicación lo previsto en el art. 112.1 de la LGT, dado que, en ningún caso se hizo constar que la destinataria de la notificación, Sra. [redacted] ya fallecida, era desconocida en el domicilio de la calle Emili Grahit nº 10 de Girona sino que con evidente error se indicó dirección incorrecta. A estos efectos la parte actora aportó al proceso certificado del Ayuntamiento en que se constata que en relación al impuesto de plusvalía del periodo impositivo del ejercicio 2015 y, como consecuencia de la transmisión hereditaria operada como consecuencia del fallecimiento en mayo de 2015 de la Sra. [redacted], desde el 02.11.2015, al Ayuntamiento ya le consta la transmisión hereditaria y la subsiguiente subrogación del heredero en las obligaciones tributarias pendientes.

Por todo ello, al considerarse incorrecta la notificación edictal practicada en el BOE de 30.09.2016, dirigida a la Sra. [redacted] la misma no surte efecto por lo que no se produce la interrupción de la prescripción del acto de exigencia de la deuda tributaria y, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la notificación de la diligencia de embargo hasta la notificación de la diligencia por la que se acuerda proceder contra los bienes de los legítimos sucesores, procede considerar prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada en concepto de IBI del ejercicio 2013, por lo que procede la anulación del acto administrativo recurrido.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LRJCA las costas se imponen a la Administración demandada limitándolas a 200 euros por todos los conceptos regulables.





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

### FALLO

**SE ESTIMA** el recurso interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Cristina D'Aro de fecha 27.10.2020 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la comunicación de sucesión en la deuda tributaria de la Srá. M , notificada con fecha 30.09.2020, se anulan las citadas resoluciones con imposición de costas a la parte demanda con el límite de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma no es susceptible de recurso ordinario al amparo de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que Yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

